

REVISTA DE REVISTAS

A cargo de José María DESANTES GUANTER y Carlos MELON INFANTE

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general.

ARGÜELLO, Isauro P.: *Personalidad y obra de Juan P. Niboyet*.—Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires), VIII, 32, enero-abril, 1953; págs. 173-187.

Texto escrito de una conferencia en homenaje al jurisconsulto francés en el que se pone de manifiesto su laboriosidad extraordinaria, su fecunda producción científica y la defensa apasionada de sus convicciones. Se exponen aquellas de sus concepciones jurídicas más relevantes, terminando con un análisis crítico de su obra.

GOLDSCHMIDT, Werner: *Iusnaturalismo contra positivismo jurídico*.—Revista General de Derecho, Valencia, Año IX, núms. 106-107, julio-agosto, 1953; págs. 349-355.

Interesantes argumentaciones en torno a la radical e indiscutible insuficiencia del Derecho positivo. El arranque del positivismo jurídico se halla para el autor en dos formas adulteradas del iusnaturalismo: el iusnaturalismo racionalista (Christian Wolff) y el iusnaturalismo de la Escuela Histórica. Estas tendencias nos dice, prepararon el camino al positivismo. La insuficiencia del Derecho positivo se muestra tanto en un Derecho positivo real y vivido como en Derecho positivo ideal que careciese de lagunas. Consideraciones sobre ambas hipótesis.

LAPEYRE, André: *Intervención del Estado en los contratos y en la vida económica*.—Revista Internacional del Notariado, octubre-diciembre, 1952; págs. 292 a 320.

El Derecho privado y el Derecho público son dos técnicas diferentes que el Estado emplea como instrumentos para el cumplimiento de su política. El mundo moderno se caracteriza por un predominio de la técnica iuspublicística que ha producido, al irrumpir en dominios hasta entonces reservados al Derecho privado, unos fenómenos peculiares que el autor va examinando: la confusión de las dos técnicas, la utilización de ciertas instituciones para fines distintos del impuesto por su naturaleza, la transformación súbita de situaciones legalmente adquiridas, la proliferación de textos legales. Todos ellos producen en el campo de lo jurídico consecuencias perniciosas: disminución del predominio del derecho, falta de respeto a las reglas de equidad, nacimiento de bienes ficticios,

disminución de la productividad. Estudia el origen histórico de estos fenómenos y la intervención de los juristas en su superación. Da, finalmente, unas soluciones concretas, basadas en la teoría del "interés privado".

MOSSA, Lorenzo: *Di un Diritto Privato dell'Europa*.—Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economía, Diritto Sociale. Pisa, volumen VI, fascículo 1-4, 1953; págs. 1-7.

El problema del Derecho de Europa es, en el fondo, el problema mismo de la Europa unida. Señala Mossa cómo ha existido un D. Europeo y cómo la Recepción ha dado al Continente... no sólo un Derecho unido, sino un espíritu de unidad que permanece indestructible cuando la codificación se adueña del panorama jurídico.

Hoy la unidad del Derecho sólo puede arrancar de la base del D. Natural. Se refiere el autor a cómo puede resultar ensombrecida esta idea por los modernos imperialismos o por las codificaciones. Con respecto a éstas señala su verdadero significado, manifestando que "unidad" no significa renuncia a los Códigos nacionales; es en la comunidad de éstos donde debe surgir un D. unido y libre. La existencia de un Código único es irrealizable. Por. ello, afirma, la unidad del D. privado de Europa estriba en la identidad de su espíritu y no en la mecánica identidad de su ordenación.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: *Los estudios de Derecho*.—Revista de Educación. Madrid. Junio, 1953; págs. 253 a 256.

Prosecución de la polémica en torno a la orientación universitaria de los estudios de Derecho, en la que se propugna una firme preparación conceptual como base para la feliz comprensión de los preceptos y la realización práctica del derecho.

POTOTSCHNIG, Umberto: *Atti amministrativi e "affievolimento" di diritti soggettivi*.—Ius. Milán, Junio, 1953; págs. 220 a 248.

El autor se opone a la afirmación de que la autoridad administrativa pueda invalidar derechos subjetivos. En el caso concreto de la expropiación forzosa el propietario del bien es titular de un derecho subjetivo alternativo al bien propio o a la justa indemnización y de una acción para pedir la nulidad del acto administrativo cuando sea ilegítimo.

SALVIOLI, Gabriele: *Sulle norme interne di Diritto internazionale privato*.—Ius. Milán, Junio, 1953; págs. 159 a 164.

Análisis de las diferentes teorías formuladas para explicar la naturaleza de las normas de Derecho internacional privado. El autor concluye afirmando que se trata de reglas formales de remisión y aplicación de leyes nacionales y extranjeras en el espacio, indispensable en base al principio de respeto mutuo a la soberanía de los Estados.

SOLA CAÑIZARES, Felipe: *Los estudios de Derecho comparado*.—Revista de Derecho Privado. Madrid. Año XXXVII, núms. 436-437, julio-agosto 1953; págs. 609-625.

Después de indicar que la esencia del llamado "D. comparado" estriba en la comparación de sistemas jurídicos distintos, se refiere a la evolución histórica del mismo en los distintos países, distinguiendo entre sus cultivadores los "precursores", los "iniciadores" y los "comparatistas". Fijase después en las distintas misiones parciales que se han señalado al D. comparado, hoy superadas por la idea de lo múltiple de su finalidad. Contempla la evolución en España, y tras una amplia información bibliográfica y la organización de los estudios comparados sugiere su futura organización en España.

2. Derecho de la persona.

ASCARELLI, Tullio: *Riflessioni in tema de consorci, mutue, associazioni e società*.—Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile. Año VII, núm. 2, junio 1953; págs. 327 a 360.

Las diferencias y el encuadramiento jurídico de estas formas de personalidad en el Derecho italiano se buscan a través de sus elementos y sus fines.

LOZANO SERRALTA, M.: *La nacionalidad de la mujer casada*.—Información Jurídica. Madrid. Núm. 121, junio 1953; págs. 567-593.

El autor ofrece un estudio de conjunto, muy completo, de los distintos aspectos de interés jurídico que plantea la cuestión de la nacionalidad de la mujer casada. Comienza con alusiones al D. histórico y comparado para luego centrar el problema en el terreno de "lege ferenda", fijándose en el sistema que permite conservar su nacionalidad a la esposa y en el que impone la unidad de nacionalidad en la familia. En el ámbito de nuestro Derecho positivo estudia seguidamente: adquisición de la nacionalidad española por matrimonio, pérdida, española que casa con extranjero sin adquirir su nacionalidad (no pierde la española), recuperación de la nacionalidad disuelto el matrimonio (estudio y sentido de la expresión "disuelto el matrimonio"), conservación por la mujer de origen extranjero, cambio de nacionalidad del marido, ídem de la mujer (efectos sobre los hijos). Abundantes citas a la doctrina de la Dirección.

SAYAGUES LASO, Enrique: *La protección internacional de los derechos humanos*.—Revista del Foro. Lima. Año XL, núm. 1, enero-abril 1953; págs. 80-96.

Ante la llamada "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", votada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el autor hace un bosquejo de la gestación de la "Declaración" y de los intentos de las naciones

para que pueda llegar a tener eficacia en los distintos Estados. Habrían de adoptarse para ello medidas legislativas, judiciales y administrativas, todas ellas de carácter interno.

3. Derechos reales.

BIENZOBAS, Jesús: *Acercas de la prescripción adquisitiva*.—Revista del Notariado. Buenos Aires. Año LV, núm. 607, enero-febrero 1953; páginas 5-12.

Ligeras consideraciones en torno a la distinción entre mera detentación de fincas y verdadera posesión de las mismas con eficacia para la prescripción adquisitiva.

CASANOVA, Mario: *Sulla Pretesa imitazione servile di secundo grado*.—Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale, VI, 1953, 5-8; págs. 103 a 104.

Imitador de segundo grado es el que copia servilmente un producto de otro que a su vez lo ha imitado de un tercero, productor originario. La doctrina italiana aísla la figura de este plagiarío, y al obtener las consecuencias de disección concede al imitador de primer grado la acción de concurrencia desleal contra el de segundo, privando de ella, en cambio, al productor originario. El autor se opone a esta conclusión considerando que existe tan sólo una pluralidad de imitaciones, más o menos distanciadas en el tiempo, mediatas o inmediatas en el modelo.

DISTASO, Nicola: *Diritto reale, servitù e obbligazione "propter rem"*.—Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile. Año VII, núm. 2, junio 1953; págs. 437 a 475.

El problema se ataca a través de un planteamiento a fondo de la naturaleza del derecho real, que viene a resolverse según un concepto obligacionista de base normativista. La esencia del derecho real está en la obligación de no ingerencia que la ley impone a la generalidad. Lo demás, el ejercicio del poder inmediato sobre la cosa, no es un problema de naturaleza jurídica, sino de aprovechamiento económico y, por tanto, forma parte del contenido extrajurídico del derecho. En este sentido no se opone al derecho real el que pueda consistir en un *facere* y, en consecuencia, que surjan obligaciones *propter rem*, siempre que el aprovechamiento económico lo exija. Pero como la servidumbre sólo puede consistir en un *pati* o *non facere*, se deduce que, aparte de las servidumbres, existen unos derechos reales resueltos en obligaciones *propter rem*, que hay que delimitar y tipificar dentro de los caracteres que a cada uno la ley concede.

EICHLER, Hermann: *La struttura del diritto di proprietà*.—*Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, VI, 1953, 5-8; págs. 121 a 138.

Preocupa a la doctrina el hallazgo de unos caracteres que individualicen al derecho de propiedad de los demás derechos subjetivos y, concretamente, de los derechos reales y, por otra parte, que sea lo suficientemente general para abarcar en su noción todas formas de propiedad existentes y todas las circunstancias internas y externas que la modifican. En este trabajo se señalan como tales las llamadas competencia y coordinación. A través de las cuales se puede dar una visión general de los derechos y pretensiones del propietario. Hecho esto se ensaya bajo estas mismas líneas el trazado de las diferentes formas de propiedad: propiedad singular, propiedad en manq común, copropiedad y, especialmente, la llamada "propiedad de habitación" en que la ley alemana de 15 de marzo de 1951 ha estructurado la propiedad horizontal como una copropiedad del edificio con el privilegio para cada copropietario de ocupar una determinada habitación.

MEDINA PÉREZ, Pedro Ismael: *Los autores de la obra cinematográfica y la propiedad intelectual*.—*Información Jurídica*, Madrid, Núm. 120, mayo 1953; págs. 469-491.

Dentro de los creadores de la película considérase como autor principal al productor al que hay que añadir una numerosa lista de coautores (argumentista, guionista, dialoguista, escenógrafo, autores del sonido, director, operador, montador, etc.). Con respecto a los actores, no procede su consideración de autores. ¿Todos los colaboradores en una película son coautores o existe un titular único que concentra en sí el derecho de autor? Precisa distinguir el aspecto moral del patrimonial; en éste, sólo el productor es autor. Termina el trabajo con consideraciones sobre el D. español (cuestiones de propiedad intelectual e industrial) y sobre el Registro de películas.

PÉREZ VICENTE, Santiago: *Dominio y arrendamiento urbano*.—*Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Junio 1953; págs. 409 a 430.

Ante la corriente reformista de la Ley de Arrendamientos Urbanos se ponderan las dos instituciones claves en la relación arrendaticia: la propiedad y el contrato de arrendamiento. La primera sólo tiene explicación en una concepción solidarista equidistante de la idea del derecho absoluto y de la mera función social. El segundo hay que reconocerlo técnicamente como un fracaso en el sistema del Derecho privado.

REQUENA, Pedro S.: *La Ley de concentración parcelaria*.—*Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Junio 1953; págs. 431 a 445.

Breve enumeración sistemática de los problemas de aplicación que plantea la Ley de 20 de diciembre de 1952.

SIVORI, Alfredo R.: *La naturaleza jurídica de la propiedad por pisos o departamentos*.—Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, Año VIII, núm. 32, enero-abril 1953; págs. 39 a 60.

Estudia sucintamente los precedentes legislativos de la propiedad horizontal. Rechaza las diferentes teorías existentes en torno a su naturaleza jurídica. Termina defendiendo la teoría de la propiedad singular del piso y la copropiedad de los elementos comunes.

THORNELY, J. W. A.: *Transfer of choses in possession between members of a common household*.—The Cambridge Law Journal, Vol. 11, núm. 8, 1953; págs. 355-376.

Estudia las dificultades que ofrece la transferencia de la posesión de una cosa mueble o conjunto de ellas (mobiliario, vajilla, corretela y caballo, etc.) entre personas que conviven en un mismo hogar cuando dicha cosa o cosas por su tamaño o cantidad no es susceptible de transferencia manual inmediata; lo que especialmente importa resolver en casos de ejecución o quiebra. No obstante el peculiar planteamiento de las cuestiones, conforme al Derecho inglés, el artículo tiene bastante interés, dada la curiosa casuística examinada: tipo de negocio (venta, donación, depósito, prenda) y relación entre las partes (marido y mujer, hijo político y suegra, concubinos, padre e hijo, amigos, dueño y sirviente; incluso el supuesto cambio de situación; ama de llaves que se casa con el dueño). También pueden leerse con utilidad las referencias al concepto de posesión y entrega y al juego del principio (fórmula contraria al art. 464 Código civil) de "la posesión sigue al título" ("possession follows title").

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: *Introducción al estudio de la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento*.—Revista de Derecho Privado. Madrid. Año XXXVII, núm. 435, junio 1953; págs. 493-540.

Comienza el autor con consideraciones sobre los inconvenientes de la prenda normal y afirma que para la solución ponderada de los problemas que plantea la no desplazada hay que valorar y apreciar la pugna entre el interés del acreedor y el del posterior adquirente de la cosa (lucha de intereses dinámicos). Al considerar la distinta aptitud de los bienes como objetos de garantía, examina la decadencia de la distinción entre muebles e inmuebles, afirma, siguiendo a Arias Ramos, que en el D. romano ni la naturaleza de la cosa ni la existencia o no de desplazamiento eran circunstancias cualificadoras de la prenda o la hipoteca. Posteriormente la distinción se centró en la clase de cosa y después en la existencia o inexistencia del desplazamiento posesorio; la hipoteca mobiliaria se va imponiendo y con ella la clasificación de los bienes en registrables y no registrables va desplazando a la vieja de muebles e inmuebles. Después de señalar la esencia de la hipoteca se enfrenta con las cuestiones que plantea en su versión mobiliaria. Como no todos los muebles son susceptibles de una perfecta publicidad registral, examina las fórmulas propuestas para dar

eficacia a las garantías mobiliarias no desplazadas (depósitos en poder del propio deudor—acompañado de signos o marcas, del criterio del *status loci* o de la inscripción en registros—, creación de la hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento propiamente dicha, o ver en la garantía un privilegio singular convencional). Se enfrenta después con el problema de la reipersecutoriedad y eficacia real de la garantía, analizando los criterios propuestos y llegando a concluir que la prenda sin desplazamiento no es oponible a terceros adquirentes de buena fe. Cuando los inmuebles no son susceptibles de perfecta identificación registral la garantía deviene en privilegio mobiliario meramente convencional asegurador sólo de una prelación crediticia. Por ello, en plano teleológico, no deben admitirse con gran amplitud las garantías mobiliarias sin desplazamiento (examen del D. comparado y español).

Después de aludir a la prenda con desplazamiento en poder de tercero, se refiere al Registro (de Hip. mob. y de P. s. d.) y a la cuestión de la cesión tanto del crédito como de los bienes.

ZSCHACKE, Doctor: *Der Anspruch auf Genehmigung der Zweckentfremdung von Wohnraum.*—Neue Juristische Wochenschrift, Munich y Berlín, Año VI, cuaderno 6, 6 febrero 1953; págs. 208-210.

Ante el creciente número de solicitudes de aprobación del cambio de destino de locales habitables en locales industriales, el autor examina como premisa inicial que ha de entenderse por "Wohnraum" (local habitable, habitación) a los efectos de este cambio de destino: a) Los locales construidos como locales habitables y que como tales han sido interrumpidos o que después de una dedicación a fines industriales han vuelto a ser utilizados como locales habitables por la voluntad duradera del titular o por disposición de la autoridad. b) Los que han sido establecidos como locales de industria, pero después han sido dedicados a fines de habitación.

4. Obligaciones y contratos.

ANDREOLI, Giuseppe: *Note critiche in tema de subingresso ex art. 1.259 C. c.* Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile, Año VII, núm. 2, junio 1953; págs. 421-436.

Limitación del derecho concedido por el artículo 1.259 del Código civil italiano de 1942 de otras figuras jurídicas afines, principalmente de la acción subrogatoria y de la cesión obligatoria de derechos. Eliminadas otras teorías, el autor considera que este artículo concede un derecho potestativo del acreedor para adquirir automáticamente el derecho del deudor, liberado de la prestación originaria por imposibilidad no imputable a una indemnización procedente de un tercero.

BLEI, Hermann: *Beschränktes Aufrechnungsrecht des mieters.*—*Neue Juristische Wochenschrift.* Munich y Berlín, Año VI, cuaderno 6, 6 febrero 1953; págs. 211-212.

Breves consideraciones del autor sobre la cuestión de si el arrendatario puede satisfacerse, por compensación con la renta, de los créditos que le corresponden a causa de reparaciones de daños de guerra por él emprendidas.

CARRESI, Franco: *Concetto e natura giuridica della transazione: I, Il concetto.*—*Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile.* Año VII, número 2, junio 1953; págs. 361-420.

En una exploración metódica de las ideas que cristalizan en la definición del autor, se caracteriza a la transacción como un negocio jurídico declarativo que delimita la certeza de una situación jurídica controvertida.

CASAS MARTÍNEZ, A.: *La resolución de convivencia.*—*Revista de Derecho Privado.* Madrid. Año XXXVII, núm. 435, junio 1953; págs. 540-545.

Refiriéndose el autor a la figura de la "convivencia", sancionada por el Decreto-ley de 30-XII-44 y recogida por el artículo 27 de la L. A. U., examina la cuestión de si es o no prorrogable la existente antes de la entrada en vigor de dicha L. A. U. (con respecto a la posterior a la Ley su improrrogabilidad es indudable). A juicio del autor, la respuesta negativa se impone, no sólo por las razones especialísimas que se dan en esta figura (alude también a la cuestión de sus analogías y diferencias con el subarriendo) sino por lo dispuesto terminantemente en el párrafo segundo de la Disposición transitoria séptima.

DEVEALI, Gabriela: *El trabajo de la mujer en la época moderna.*—*Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.* Buenos Aires. Año VIII, núm. 32, enero-abril 1953; págs. 61-86.

Enumeración de problemas económicos, sociales, demográficos, fisiológicos y psicológicos que exigen una reglamentación legal adecuada a las peculiaridades argentinas. Exposición de lo ya legislado en la Constitución y el Código civil, que debe desenvolverse en leyes especiales.

DIETZ, Rolf: *Il contratto collettivo di lavoro tedesco.*—*Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale.* Año VI, 1953, núms. 5-8; págs. 157-167.

Los contratos colectivos de trabajo tuvieron trabajo meramente privado en Alemania hasta que la Ley de 23 de diciembre de 1918 les dió categoría de derecho objetivo. El nacionalsocialismo reemplazó los contratos colectivos por los

decretos de trabajo promulgados por los Comisarios del trabajo. En 1945 desaparecen estos funcionarios y reaparecen los contratos colectivos, que en 1949 se regulan por una ley uniforme en las zonas americana y británica, y en 22 de abril de 1953 se generaliza la ley a todos los países de la República federal. El examen de los elementos personales y formales, del contenido de los contratos, de su naturaleza jurídica, de su obligatoriedad y de los procedimientos extrajudiciales que prevé la ley para la solución de los conflictos que nazcan de su aplicación constituyen la segunda parte del trabajo.

DÖLLE, Hans: *Sull'unificazione della disciplina della compravendita.*—Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale. Pisa. Volumen VI, fascículo 1-4, 1953; págs. 20-30.

Alude a las vicisitudes del proyecto de reglamentación uniforme de la compraventa, refiriéndose a su objeto y finalidad, y destacando las ventajas que derivarían de su conversión en ley.

El proyecto se ocupa sólo de la compraventa en el plano internacional, por lo cual es preciso determinar cuándo se da la internacionalidad (criterio subjetivo y objetivo). Las lagunas han de llenarse con las disposiciones de la ley, las cuales tienen carácter dispositivo.

Destaca a continuación algunos de los aspectos más destacados del proyecto: entrega de la cosa, vicios, resolución del contrato, daños, liberación de ciertas obligaciones.

FUENTES LOJO, JUAN V.: *Algunos problemas que puede plantear el Decreto de 6 de marzo último sobre aumentos de renta y continuación en el arrendamiento.*—Revista General de Derecho. Valencia. Año IX, números 106-107, julio-agosto 1953; págs. 359-361.

Consideraciones sobre algunas cuestiones prácticas que puede plantear el Decreto de 6 de marzo de 1953 en su aplicación (arts. 1.º, 4.º, 5.º). Se trata casi de una mera enunciación.

GERTH ARRAS, Doctor: *Streikrecht und Arbeitsvertrag.*—Neue Juristische Wochenschrift. Munich y Berlín. Año VI, cuaderno 7, 13 febrero 1953; páginas 241-243.

Ofrece el autor algunas consideraciones sobre la influencia que en el contrato de trabajo pueda tener la huelga como "medio lícito de lucha". Se refiere al concepto del "derecho de huelga" (no recogido expresamente en la Constitución y sí en el Proyecto), a los remedios del empresario contra los huelguistas (nuevo salario, denuncia, indemnización), a los procedimientos prohibidos en la huelga y sus posibles consecuencias jurídicas, al problema de los trabajadores no huelguistas, etc.

HAVER, Doctor: *Die Abwicklung der Waren- und Geldkredite aus der Kriegszeit.*—Neue Juristische Wochenschrift. Año VI, cuaderno 9, 27 febrero 1953; págs. 322-325.

Ofrece el autor algunas consideraciones de interés sobre la liquidación de créditos de mercancías y de dinero derivados del tiempo de guerra.

KLAUSS, Doctor H. K.: *Finanzierungsverträge und Abzahlungsgesetz.*—Neue Juristische Wochenschrift. Munich y Berlín. Año VI, cuaderno 1, 2 enero 1953; página 6-9.

La ley reguladora de la venta a plazos de 16 de mayo de 1894 dictada principalmente como medio de protección al comprador débil y poco experimentado resulta hoy en muchos aspectos inservible y entorpecedora para los negocios jurídicos de este tipo. Examina el autor algunos rasgos del mecanismo de tales negocios e indica las dificultades que la citada Ley puede originar, especialmente por la ya casi indispensable actividad de las entidades bancarias en tales operaciones. Se fija en la jurisprudencia.

KORN, Hans: *Vertragstreue und Vertragshilfe.*—Monatsschrift für Deutsches Recht. Hamburgo. Año VII, cuaderno 9, septiembre 1953; páginas 527-530.

La institución de la "Vertragshilfe" (ayuda contractual) judicial como medio de adaptar el cumplimiento de ciertas prestaciones a las circunstancias ha sido revisada por el legislador ante las exigencias de la nueva realidad. Alude el autor a la Ordenanza de 30-XI-1939, reguladora de la institución, a la nueva Ley de 26-III-1952 y a alguna otra disposición. Afirma que la "ayuda contractual" no está en contradicción con la "confianza contractual" y que al propio tiempo puede suponer un medio eficaz para la adaptación de las relaciones obligatorias a las nuevas circunstancias, distintas de las que sirvieron de base al negocio jurídico.

LATOUR BROTONS, Juan: *Notas sobre la dación en pago.*—Revista de Derecho Privado. Madrid. Año XXXVII, núms. 436-437, julio-agosto 1953; páginas 625-638.

Ante la escasa atención que la dación en pago ha merecido en nuestra doctrina, el autor ofrece unas notas sobre ella para facilitar estudios posteriores. Comienza refiriéndose a los sistemas legislativos (germánico y latino) y al concepto amplio y estricto de la institución (en base al art. 1.849 el C. c. español encaja a su juicio en el primero). Después de examinar su naturaleza jurídica (simple modalidad de pago) y de unas aclaraciones terminológicas, termina refiriéndose a los requisitos (preexistencia de una obligación, prestación "animus solvendi"; capacidad de las partes, consentimiento, "aliquid pro alio") y a sus ca-

racteres y efectos (medio de cumplimiento voluntario, extingue la obligación, la fianza, transfiere onerosamente la propiedad de cosa o derecho, no requiere insolvencia ni valoración de bienes).

LAWSON, F. H.: *La razionalità del Diritto inglese. II. Il contratto.*—*Ius.* Milán, Junio 1953; págs. 169-186.

Siguiendo un método comparativo con el Derecho continental se subrayan las principales características del Derecho contractual inglés. La *consideration*, la sucesiva configuración de una teoría general de los contratos, aun menos desmenuzada que en el Derecho de base romanística, las ideas sobre interpretación, la influencia de la *equity* en general y en la introducción de vicios del consentimiento desconocidos o no diferenciados por nosotros.

LEWALD, Paul: *Zur Rechtslage des Mieters nach Aufhebung des Mietverhältnisses wegen Eigensbedarfs.*—*Neue Juristische Wochenschrift.* Munich y Berlín, Año VI, cuaderno 6, 6 febrero 1953; págs. 212-213.

Ligeras consideraciones en torno a la cuestión siguiente: ¿Puede el arrendatario, después de invalidada la relación arrendataria por "propia necesidad" del arrendador, exigir la reposición de la relación por vía de ejecución forzosa si la "propia necesidad" ha cesado? En tanto no consiga esto, el arrendatario, dice el autor, tendrá que ampararse en los medios de protección que el Derecho concede en general: revisión del proceso en que se dictó la sentencia que resolvió la relación, indemnización de daños, ayuda de las autoridades de la vivienda.

MARTÍN RETORTILLO, Cirilo: *Responsabilidad del mandato por no ajustarse a las instrucciones del mandante.*—*Revista de Derecho Privado.* Madrid. Año XXXVII, núm. 438, septiembre 1953; págs. 732-736.

Ante la parquedad de la regulación en el C. c. el autor ofrece algunas indicaciones sobre cómo ha de actuar el mandatario para no incurrir en responsabilidad (arts. 1.714, 1.715, 1.718). Comenta la expresión "instrucciones del mandante", y propugna un criterio subjetivo (de conducta más que de resultado) para calificar la actuación del mandatario.

MONTERO PALACIOS, Francisco: *El no uso como causa de desahucio en la Ley de Arrendamientos urbanos.*—*Revista de Derecho Privado.* Madrid. Año XXXVII, núm. 435, junio 1953; págs. 568-570.

El uso de la cosa arrendada es "facultad" y no "obligación" para el arrendatario. Por tanto, ni en el sistema del C. c. ni en el de la L. A. U. el "no uso" por sí solo puede ser causa de resolución del arrendamiento o de desahu-

cio. Podrá llegar a serlo si de él deriva un daño para la cosa; pero en tal supuesto la causa de resolución o de desahucio, más que el no uso es su consecuencia: el daño (que en la L. A. U. ha de ser doloso, cfr. art. 149, causa 5.^ª).

OELTZE: *Zur Durchsetzbarkeit des 10 % igen Mietzuschlags für Altbauwohnungen.* — Neue Juristische Wochenschrift. Munich y Berlín. Año VI, cuaderno 2, 9 enero 1953; págs. 46-48.

Recientes disposiciones alemanas han establecido una subida en los alquileres de viviendas y planteado algunas difíciles cuestiones en su aplicación práctica. El autor se fija en la forma de aplicar el aumento, a través del asentimiento del arrendatario, en la modificación que esto pueda suponer en el contrato y en la posible resolución o denuncia del mismo que al concederse al arrendador, si el arrendatario no asiente al aumento, es un medio para imponer éste por fuerza ante la innegable escasez de viviendas.

REBULLIDA, Oswaldo F.: *Sugerencias para un Estatuto del actor teatral.* La Ley. Buenos Aires. Tomo 71, 1 septiembre 1953; págs. 1-5.

Análisis de los principales aspectos del contrato que une al empresario con el actor, en base al convenio número 69 de 21 de marzo de 1951 suscrito por la Asociación de Promotores Teatrales Argentinos y la Asociación Gremial Argentina de Actores (transcripción de sus normas). El autor destaca especialmente la precaria situación del actor modesto y propone remediar tal estado de cosas.

SCHACK, Friedrich: *Entschädigung bei "legislativem Unrecht".*—Monatschrift für Deutsches Recht. Hamburgo. Año VII, cuaderno 9, septiembre 1953; págs. 514-518.

Ante una sentencia reciente del *Landsgericht* de Friburgo, examina el autor algunos de los aspectos del problema de la obligación de indemnización del Estado si alguien ha sufrido un daño por una conducta antijurídica del Poder legislativo. Señala el ámbito y esencia del "agravio legislativo", las posiciones contrapuestas en torno al particular, la existencia y ausencia de culpa, la cuestión de si ha de indemnizar un órgano superestatal, etc., etc...

SYRO, Samuel: *La responsabilidad civil por la ejecución de contratos afectados de nulidad o de inexistencia.*—Derecho (Revisión del Colegio de Abogados). Medellín (Colombia). Años XXV y XXVI, tomo IX, 1951 y 1952, núms. 77 y 78; págs. 309-329.

Comienza distinguiendo entre sanciones preventivas y represivas, colocando como supuestos de las últimas la inexistencia, las nulidades (absoluta y relativa) y la responsabilidad civil. Estudia, con referencia al Derecho colombiano, la diferencia entre inexistencia, nulidad absoluta y relativa, e insubsistencia de un

acto, aludiendo a la responsabilidad civil que puede derivarse de estas figuras, e indicando cómo la citada responsabilidad tiene carácter eminentemente extra-contractual. Distingue después entre responsabilidad recíproca de los contratantes y responsabilidad de uno solo de ellos, tanto en el caso de nulidad absoluta como relativa.

TIETZ, Edwin R.: *Mietpreisrecht und laufende Verträge*.—Neue Juristische Wochenschrift. Munich y Berlín. Año VI, cuaderno 6, 6 febrero 1953; págs. 203-208.

Mas con una finalidad práctica, el autor analiza algunas de las cuestiones provocadas por la elevación del precio en los arrendamientos, especialmente en su relación con los contratos ya en curso: momento de la entrada en vigor de la elevación, posición del arrendatario, formación de la nueva relación contractual, posición del arrendador, etc. Critica algunas de las soluciones propuestas por la doctrina o la Jurisprudencia.

WILBURG, Walter: *Alcuni principi del diritto austriaco delle obbligazioni*.—Nuova Rivista de Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale, VI, 1953, 5-8; págs. 142-145.

Recorrido empírico de las más importantes disposiciones del Código austriaco, informadas por el principio del resarcimiento del daño como consecuencia general de la responsabilidad culposa y como consecuencia excepcional y concreta de la responsabilidad sin culpa.

WOLF, Ernst: *Zum Rücktritt des Käufers einer gestohlenen Sache*.—Neue Juristische Wochenschrift. Munich y Berlín. Año VI, cuaderno 5, 30 enero 1953; págs. 164-167.

El comprador de una cosa robada no adquiere la propiedad de la misma por aplicación del parágrafo 935 B. G. B. Sus derechos derivarán, según los casos, de los parágrafos 325 y 326. Examina el autor la relación de éstos con el 440, la cuestión de la imposibilidad de cumplimiento por el vendedor, la forma y si procede la resolución por el comprador, los supuestos de devolución de la cosa al vendedor o al propietario, la exclusión de la resolución si daña la cosa "con culpa", los presupuestos de aplicación del parágrafo 325 o sólo del 326 (indemnización por no cumplimiento).

5. Derecho de familia.

BARGALLO CIRIO, Jorge E.: *Derecho del cónyuge supérstite de optar por la indivisión de ciertos bienes gananciales. Reformas a la Legislación vigente*.—La Ley. Buenos Aires. Tomo 71, 18 julio 1953; págs. 1-2.

Ante la injusticia que en ocasiones puede suponer para el cónyuge supérstite la división de la herencia y consiguiente liquidación de los gananciales en base

artículo 3.452 del Código civil argentino, el autor propone ciertas modificaciones tendentes a mantener en algunos casos la indivisión. Así se ha hecho en Leyes de otros países.

BERGMANN, Dr.: *Zur Gleichberechtigung von Mann und Frau*.—Neue Juristische Wochenschrift. Munich y Berlín, Año VI, cuaderno 4, 23 enero 1953; págs. 130-131.

El proyecto de Ley sobre la equiparación de marido y mujer que, conforme al artículo 3.º de la Constitución de Bonn, tiene que otorgar iguales derechos a ambos cónyuges, se ocupa de la solución a adoptar si dichos cónyuges en alguna materia no pueden ponerse de acuerdo. El autor transcribe y examina la redacción dada en el Proyecto a los párrafos 1.354, 1.627 y 1.628 del B. G. B. El marido sigue siendo en cierto modo cabeza de familia. Ha de oír a la mujer para tomar decisiones y en materia de patria potestad al decidir ha de tomar en cuenta los puntos de vista de su esposa.

BRUNS, H. J.: *Das Verlöbniß des Heiratsschwindlers im Zivil-, Straf- und Prozessrecht*.—Monatsschrift für Deutsches Recht, Hamburgo. Año VII, cuaderno 8, agosto 1953; págs. 458-460.

Ante la afirmación del B. G. H. de que el concepto de "Verlöbniß" (esponsales, *latu sensu*) a la vista del párrafo 52, II, del Código penal, ha de determinarse no según puntos de vista civiles, sino penales, el autor indica una doble consecuencia de tal afirmación: a) El Derecho penal puede reconocer la existencia de esponsales donde sea negada por el Código civil. b) Puede negar su existencia donde el Derecho civil la reconozca. Ofrece luego algunas sugerencias sobre este concepto jurídico-penal de los esponsales (ya propugnado anteriormente) en relación con el "Heiratsschwindler" ("timador matrimonial") y la novia víctima del engaño.

HOFFMANN, Edgar: *Aenderungsvorschläge zu den eherechtlichen Bestimmungen des geplanten Familienrechtsgesetzes*.—Neue Juristische Wochenschrift. Munich y Berlín. Año VI, cuaderno 4, 23 enero 1953; páginas 127-130.

El proyecto de Ley sobre el Derecho de familia, actualmente sometido a la consideración del Bundestag, contiene, además de la equiparación de la mujer al marido, algunas propuestas de reforma a la Ley de matrimonio de 1946 (y al B. G. B.). Estima el autor injustificadas tales propuestas y analiza en qué consisten: a) Introducción en el B. G. B. de un párrafo 1.361, b) sobre la cesión del "Hansrat" (menaje o equipo doméstico) en caso de vida separada de los cónyuges. b) Nueva redacción del párrafo 1.571 sobre la invalidación de la comunidad doméstica. c) Nueva redacción del 1.576 referente la declaración de culpa en caso de divorcio. d) Nueva redacción del 1.671 sobre patria

potestad después del divorcio. Las propuestas de reforma se adoptan pensando en la refundición en el B. G. B. de la Ley de matrimonio de 1946, mira esencial del proyecto. El autor considera esto conveniente, pero, por hoy, prematuro.

LERSCH, Dr.: *Revisionen aus § 48 Eheg.*—*Neue Juristische Wochenschrift*. Munich-Berlín. Año VI, cuaderno 8, 20 febrero 1953; págs. 290-291.

El autor ofrece algunas consideraciones de tipo estadístico sobre las "Revisiones" falladas por el B. G. H. en materia referente al parágrafo 48 de la Ley de matrimonio de 1946. (Vid. el texto del parágrafo en la reseña a un trabajo de Schneider en esta misma sección.)

PORTAS, Néstor L.: *Algunas reflexiones sobre el adoptante casado.*—*La Ley*. Buenos Aires. Tomo 71, 28 julio 1953; págs. 1-3.

Como norma general en la Legislación argentina la persona casada sólo puede adoptar con el consentimiento de su cónyuge expresado judicialmente. Para otorgar el consentimiento, el cónyuge del adoptante ha de reunir los requisitos que la adopción requiere; así lo entiende el autor, así como que debió prescindirse del requisito del consentimiento cuando se adopta un hijo propio o del cónyuge. Examina después los casos en que la legislación expresamente declara la no necesidad del consentimiento: divorcio, separación de hecho, insanidad del cónyuge, declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.

REQUENA, Angel: *Carga de la prueba para acreditar la condición de bienes parafernales.*—*Revista General de Derecho*, Valencia. Año IX, números 106-107, julio-agosto 1953; págs. 356-358.

La sola afirmación del demandado de ser parafernales unos bienes no prejuga su cualidad y no basta para, como excepción, enervar una acción que el marido ejercita en nombre propio. Sobre un caso real y ante lo desacertado de su solución judicial, el autor examina la cuestión y afirma lo dicho al principio.

RODIG, Dr.: *Die Ehescheidung in der sowjetischen Besatzungszone. Ein Problem des Interzonalen Rechts.*—*Monatsschrift für Deutsches Recht*. Hamburgo. Año VII, cuaderno 8, agosto 1953; págs. 460-463.

El matiz político y "antifascista" con que los Tribunales de la Zona de ocupación soviética aplican e interpretan las Leyes da lugar a afirmaciones como éstas: 1) La permanencia de la mujer en la "Fe cristiana" es una falta matrimonial si el marido es funcionario de la SED. 2) El hecho de que el marido sea prisionero de guerra de los Soviets es prueba de un delito contra la Humanidad cometido por él y por ello causa de divorcio. 3) La huida a las zonas occidentales de los elementos "indeseables e inútiles para el trabajo" autoriza al

cónyuge que se queda en la Zona soviética al divorcio. 4) Cabe conceder el divorcio al demandante que vive en adulterio y está al servicio del Estado... etc.

El autor señala algunas de las cuestiones que pueden surgir en las Zonas occidentales, en virtud del artículo 17 de la ley de Introducción al B. G. B., que dispone que para el divorcio son competentes las Leyes del Estado a que pertenece el marido al tiempo de interposición de la acción.

RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino: *Concepto, caracteres y fines de la institución tutelar*.—Revista General de Derecho. Junio 1953; páginas 702-740.

Después de encuadrar la institución tutelar en el sistema del Derecho civil superando la dicotomía derecho público-derecho privado y de desechar una concepción de la tutela entendida como protección de un estado de incapacidad, pasa el autor a estudiarla como institución orgánica, fijándose con preferencia en su contenido para resumir al final, recogidos de la doctrina prevalente, los caracteres y fines.

ROMERO DEL PRADO, Víctor N.: *El divorcio vincular declarado por un juez peruano del domicilio conyugal de un matrimonio celebrado en la República Argentina*.—Revista Jurídica de Córdoba. Córdoba (Argentina). Año IV, núm. 14, abril-junio 1952; págs. 21-29.

Declarado disuelto vincularmente conforme al Código civil peruano el matrimonio de peruano con argentina, el autor se pregunta: ¿Puede el súbdito peruano contraer nuevo matrimonio en Argentina? ¿Puede en Venezuela? ¿Qué efectos tendría en Argentina el segundo matrimonio? Estudia cada uno de estos problemas, teniendo en cuenta la vigencia o no vigencia de las Tratados de Montevideo de 1889 o del Código Bustamante, así como la noción de orden público internacional.

SAPENA, Joaquín: *Un boceto del casamiento en casa*.—Revista de Derecho Privado. Madrid, Año XXXVII, núm. 435, junio 1953; págs. 545-568.

Considera el autor al casamiento en casa como un brote de la viudedad foral aragonesa, regido esencialmente por las capitulaciones matrimoniales. Su razón de ser estriba sobre todo en ser un medio conservador y unificador de la "casa" en el Alto Aragón, que, no obstante, tiene algunos inconvenientes (los más no de la institución en sí, sino en las segundas nupcias en general). Tras referirse a la naturaleza jurídica (institución filial de la viudedad) y al Derecho que le rige, examina los elementos (personales, reales y formales), los efectos (ligar a la casa al nuevo matrimonio), la extinción, el concepto (pág. 560) y los requisitos. Relaciona la figura con el "agermanamiento", destaca sus modalidades especiales y la deslinda de instituciones afines.

SAPENA, Joaquín: *En torno a la Ley de Patrimonio Familiar.*—Revista de Derecho Privado. Madrid. Año XXXVII, núm. 488, septiembre 1953; págs. 705-781.

Comenta el autor el verdadero motivo de nacimiento del Derecho agrario (el largo olvido en que el legislador ha tenido al campo y sus problemas) y pasa a ocuparse de la Ley de Patrimonio familiar de 15 de julio de 1952, señalando sus precedentes, carácter mixto (civil y administrativo), características y finalidad. Estudia el Patrimonio familiar refiriéndose a su titular, partes integrantes y constitución del mismo. Después de aludir a sus características (invisible, inalienable, inembargable), indica las obligaciones del titular y el aspecto civil más importante de la Ley: las derogaciones revolucionarias que produce en el sistema sucesorio normal del C. c.; contempla la sucesión voluntaria, legítima y forzosa, con alusiones a la coacción y la innovación que la Ley supone en materia de usufructo viudal.

El autor termina diciendo: "En conjunto, la Ley merece la alabanza del labrador y del jurista."

SCHNEIDER, Herbert: *Die Rechtsprechung des B. & H. zu § 48 Eheg.*—Neue Juristische Wochenschrift. Munich y Berlín. Año VI, cuaderno 8, 20 febrero 1953; págs. 281-285.

El parágrafo 48 de la Ley de matrimonio de 1946 dice así: "Si la comunidad doméstica de los cónyuges está suprimida desde hace tres años y, a consecuencia de un entorpecimiento profundamente irremediable de la relación matrimonial, no es de esperar el restablecimiento de una comunidad de vida correspondiente a la esencia del matrimonio, cada cónyuge puede solicitar el divorcio."

"Si el cónyuge que solicita el divorcio es culpable en todo o en su mayor parte del entorpecimiento, el otro—cónyuge—puede oponerse al divorcio. La oposición no ha de atenderse si el mantenimiento del matrimonio, apreciando sensatamente la esencia del mismo y la conducta global de ambos cónyuges, no está justificado desde un punto de vista ético."

"No ha de darse curso a la solicitud de divorcio si el interés comprensible de uno o de varios hijos menores, que descienden del matrimonio, exige el mantenimiento del mismo."

Sobre este interesante precepto ofrece el autor algunos de los puntos de vista de la Jurisprudencia del "Bundesgerichtshof" (B. G. H.).

6. Derecho de sucesiones.

SAKELLA ROPOULOS, Cristos: *La legitimación de herederos en Grecia.*—La Ley. Buenos Aires. Tomo 71, 4 septiembre 1953; págs. 1-3.

Estudio del "Klironomition", especie de certificado sucesorio (análogo al Erbschein" del Código alemán) introducido en la legislación griega por los

artículos 1.956 y 1.966 del Código civil vigente desde el 23 de febrero de 1946. Después de insertar los preceptos aludidos, se fija el autor en el Tribunal que expide el certificado, en el procedimiento, y en la "eficacia legitimadora" del documento.

II. DERECHO HIPOTECARIO

AZPIAZU RUIZ, José: *La legitimación registral en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*—Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Junio 1953; págs. 401-408.

Comentario elogioso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1953 en la que se deslindan los campos de la fe pública registral y de la legitimación.

REZA, Alfredo: *Temas de prescripción*.—Revista crítica de Derecho Inmobiliario. Junio 1953; págs. 446-456.

Estudio exegético de los problemas que plantea el artículo 1.949 del Código civil en relación con el 1.940 y la legislación hipotecaria.

III. DERECHO MERCANTIL

1. Parte general.

FRANTA, Rudolf: *Das neue Handelsvertreterrecht*.—Monatsschrift für Deutsches Recht. Hamburgo. Año VII, cuaderno 9, septiembre 1953; páginas 530-534.

El autor examina la nueva forma en que, a consecuencia de la Ley de 6 de agosto de 1953, ha quedado redactada, ampliada y refundida la Sección 7.^a del libro I del C. com. alemán (parágrafos 84 a 92) referente al representante mercantil. Concepto (parágrafo 84), validez del contrato sin sujeción a forma (85), obligaciones del representante y del comitente (86, 86 a), asunción del "Delkreder" por el representante (86 b), pretensión de previsión (87 a 87 d), prescripción de pretensiones (88), derecho de denuncia (89, 89 a), pretensión de nivelación (89 b), secreto del comitente (90, 90 a), poder de representación (91, 91 a), representantes de seguros (92), otras cuestiones (92 a a 92 c). La nueva regulación entra en vigor el 1-XII-53.

MOSSA, Lorenzo: *Prospettive dell'impresa in diritto italiano e tedesco*.—Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale, VI, 1953, fasc. 5-8; págs. 87-99.

El concepto de empresa ha ido depurándose a partir de la mitad del siglo XIX en formulaciones más o menos hábitricentes desde una idea puramente contrac-

tual hasta una formulación integradora de personas y bienes a la que el fin social impuesto por las nuevas leyes sitúa en una posición clave entre el Derecho mercantil y el de trabajo. La empresa no pierde importancia con su transformación actual, antes bien se consolida en las nuevas formas de participación del elemento productor.

MÜLLER ERZBACH, Rudolf: *L'Impresa economica e la sua libertà*.—Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale. Pisa. Volumen VI, fasc. 1-4, 1953; págs. 31-36.

Es decisivo en la empresa el valor de los factores de organización y confianza que la ciencia jurídica tradicional no ha tenido en cuenta. En base a ellos y con miras teleológicas ha de captar la empresa el nuevo orden jurídico, que a su vez resulta influido por estos elementos "no materiales".

Consideraciones sobre la verdadera y propia libertad de la empresa y sobre el olvido o abuso de ella.

TUNC, André: *Il progetto del Codice di Commercio negli Stati Uniti*.—Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale. Volumen VI, 1953, fasc. 5-8; págs. 138-142.

El proyecto es obra del *American Law Institute*, centro de carácter privado. Por tanto, tiene en la actualidad carácter meramente oficioso. El trabajo estudia el mérito de los autores al conseguir una formulación doctrinal unitaria en el complejo de los diversos ordenamientos de los Estados; la amplitud de las materias que abarca, que rebasa el contenido normal de los Códigos actualmente en vigor y las posibilidades de que se convierta en ley de la Unión.

VARANGOT, Carlos Jorge: *El Segundo Congreso Nacional de Derecho Comercial*.—La Ley. Buenos Aires, Tomo 71, 1 agosto 1953; págs. 1-5.

Rápida visión de los distintos aspectos del Congreso de 1953. Entre los puntos de estudio comprendidos en el Temario figuran las más importantes materias del Derecho mercantil; fijándose en las modernas tendencias (integridad del D. mercantil, tendencias unificadoras, tendencias disociadoras). Referencia a las ponencias sancionadas y a las conclusiones.

2. Sociedades mercantiles.

CÁMARA, Héctor: *Notas a la nueva Ley española de Sociedades Anónimas*. Revista Jurídica de Córdoba. Córdoba (Argentina). Año IV, núm. 14, abril-junio 1952; págs. 29-65.

Después de aludir a la anterior legislación sobre la S. A. y al anteproyecto y proyecto, señala las ventajas y defectos de la Ley de 17 julio 1951, conside-

rándola, no obstante, como la mejor de todas las sancionadas últimamente en los diversos países; reúne las dotes de claridad, pulcritud, prudencia, democracia y equilibrio.

Siguiendo el orden de la Ley, va analizando los diversos capítulos de la misma con alusiones históricas, comparativas y críticas.

CARMONA, Juan: *El régimen de las Compañías Anónimas*.—Revista de Derecho y Legislación, Caracas. Enero-febrero 1953; págs. 3-19. Marzo-abril 1953; págs. 83-98.

Plantea determinados problemas marginales que la legislación venezolana presenta en orden a las sociedades anónimas, principalmente con respecto a su denominación y al Registro mercantil.

GUERRERO DE CASTRO, Manuel: *Reforma de la Sociedad Anónima española (Ley de 17-VII-51)*.—Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial, Montevideo, Año VIII, núm. 81, febrero 1953; págs. 51-79.

El autor ofrece una visión de conjunto bastante amplia de la reforma en España de la reglamentación de las Sociedades por acciones. Se refiere a la génesis de la reforma, a la aplicación de la nueva Ley de 17-VII-51 (vigencia, Derecho transitorio, disposiciones derogativas, legislación complementaria) y a los principios rectores de la misma. El trabajo continúa en el siguiente número de la revista.

MOSSA, Lorenzo: *Il progetto spagnolo di una legge sulla Società a responsabilità limitata*.—Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale. Volumen VI, 1953, fasc. 5-8; páginas 100-103.

Breve comentario crítico al proyecto español de ley de Sociedades limitadas en el que se vea el espíritu de independencia de los juristas españoles con respecto a la doctrina europea. El proyecto, lejos de suponer una construcción teórica, refleja en su sistemática y en sus instituciones la práctica comercial en la que apareció y se configuró la sociedad limitada.

REINHARDT, Rudolf: *Riflessi delle leggi sulla cogestione e sull'esercizio sull diritto delle Società commerciali*.—Nuova Rivista di Diritti Commerciali, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale. Volumen VI, 1953, fascículo 5-8; págs. 146-157.

Estudio de los efectos, en las diversas formas de sociedad mercantil, de la ley alemana de 11 de mayo de 1951 que ordena la participación en la gestión de la sociedad del elemento laboral. Precede la exposición de las posibilidades doctrinales de esta participación. Sigue el examen de la ley y concluye con una crítica doctrinal de la ley misma.

SOTOGIA, Sergio: *La Legge spagnuola sulle Società per azioni*.—Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale. Pisa. Volumen VI, fasc. 1-4, 1953; págs. 14-21 (de la Parte Práctica).

Manifiesta que el legislador español, con la Ley de Sociedades Anónimas, no sólo ha llenado una grave laguna de la propia Legislación, sino que además ha ajustado ésta a las más modernas tendencias occidentales, en un campo que, de manera profunda y decisiva, se muestra como sensible al factor económico y productivo, y en el que influye grandemente el factor social y político.

En general, el autor enjuicia siempre favorablemente la Ley española, a la que considera como "monumento legislativo de la tradición legislativa latina", inspirada en postulados democráticos y dotada de una clara tendencia liberal. Considera que la Ley tiene un matiz predominante de Derecho privado, elogia el sistema seguido en las disposiciones transitorias y pasa a examinar los más salientes rasgos del contenido de la ley: patrimonio social y de los socios, tutela de los intereses de éstos, minorías, procedimientos del artículo 70, etc.

VERRUCOLI, Piero: *La responsabilità dei soci nella Società cooperativa*.—Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale. Volumen VI, 1953, fasc. 5-8; págs. 108-121.

La peculiar estructura de la sociedad cooperativa que participa de los tipos de sociedad personal y capitalista y los supera, exige también un especial sistema en el juego de la responsabilidad de la sociedad y de los socios frente a los acreedores. Se delinea de este modo un esquema propio de responsabilidades que parte de la diferencia entre la responsabilidad directa y la subsidiaria con unos cómputos de proporcionalidad distintos, según que la sociedad subsista o esté en trance de quiebra o liquidación.

3. Obligaciones y contratos.

DERRIDA, Fernand: *De la solidarité commerciale*.—Revue trimestrielle de Droit Commercial, Paris. Abril-junio 1953; págs. 329-378.

Las causas económicas que imponen una diferenciación de las obligaciones comerciales con respecto a las civiles, imponiendo a aquéllas una presunción de solidaridad, dan base para plantear su traducción jurídica examinando la naturaleza específica de la solidaridad mercantil y sus manifestaciones prácticas, con origen en la ley o en la costumbre. Finalmente se entra en la estructura jurídica de la relación mercantil que explica el funcionamiento del principio de solidaridad entre codeudores y entre el acreedor y los deudores.

DURAND, Paul M.-F.: *Les transports internationaux*.—Revue trimestrielle de Droit Commercial, Paris. Abril-junio 1953; págs. 307-327.

La Convención C. I. M. relativa al transporte ferroviario de mercancías y la C. I. V. al de viajeros y equipajes fueron firmadas por veinte Estados eu-

ropeos el día 25 de octubre de 1952 en Berna. Después de hacer una breve historia de las mismas, se analizan las innovaciones que suponen con respecto a la Convención de Roma de 23 de noviembre de 1933. El juicio crítico global de las reformas es elogiado por lo que supone de unificador de técnicas de transporte y de legislaciones. Pero se teme que las resistencias nacionales las hagan impracticables.

ROBLLOT, René: *Obbligazione cambiaria e rapporto fondamentale nel Diritto francese moderno.*—Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economía, Diritto Sociale. Pisa. Volumen VI, fasc. 1-4, 1958; páginas 8-20.

Comienza aludiendo a las concepciones causal y abstracta en materia cambiaria, indicando cómo la desconexión de título y causa acabó triunfando. Afirma el autor que Francia, no obstante arogerse a la ley uniforme, no ha llegado a consecuencias excesivas en el terreno que concibe la obligación cambiaria como abstracta al margen de la relación básica o fundamental que la motivó. El Derecho francés se ha esforzado siempre en conciliar las necesidades de la circulación del título con las exigencias de la moral.

Después de señalar los caracteres originales de la obligación cambiaria (significación decisiva de la forma, independencia de las firmas, inoponibilidad de excepciones) indica las posibles influencias de la relación fundamental en la obligación cambiaria y señalando algunas discusiones doctrinales y jurisprudenciales.

4. Derecho marítimo.

FERNÁNDEZ, Raymundo L.: *Las "reservas" en los conocimientos.* (Válidas y alcance.)—La Ley. Buenos Aires. Tomo 71, 4 agosto 1953; págs. 1-4.

La rapidez del moderno tráfico comercial justifica la adopción de reservas en los conocimientos. No son cláusulas de irresponsabilidad, sino meramente supresivas de dificultades en la entrega de las mercaderías. Se estudian los requisitos de validez y se termina aludiendo al artículo 1.040 del Código de Comercio argentino.

IV. DERECHO NOTARIAL

ESCOBAR, Eloy: *¿Fe de conocimiento...?*—Revista de Derecho Privado. Madrid. Año XXXVII, número 438; págs. 701-705.

Vinculándose completamente a la realidad, el señor Escobar ofrece interesantes sugerencias en torno a la afirmación de que la identificación de los otorgantes en las escrituras públicas está fuera de la función notarial y de las posibilidades del Notario.

FEYOCK, Jorge: *Los fundamentos de la posición del escribano en la vida jurídica.*—Revista Internacional del Notariado. Octubre-diciembre 1952; páginas 273-291.

Exposición evolutiva del Notariado en Europa hasta la Ordenanza notarial del Reich de 1937, que sitúa al Notario como un administrador preventivo de justicia. Orientación actual del proyecto de ley modificatoria.

GÓMEZ DE MERCADO, Francisco: *Sobre la proyectada revisión del Reglamento del Notariado.*—Revista del Notariado. Buenos Aires. Año LV, número 607, enero-febrero 1953; págs. 13-26.

Ante la posible reforma de la Legislación notarial española, el autor destaca en la actual algunos puntos a conservar, así como otros a modificar. Se fija especialmente en la cuestión relativa a la fe de conocimiento.

V. DERECHO PROCESAL

1. Introducción y parte general.

BERGENROTH, Dr.: *Ist ein "Versäumnisurteil nach Grunde" möglich?*—Neue Juristische Wochenschrift. Munich y Berlín. Año VI, cuaderno 2, 9 enero 1953; págs. 51-52.

Demuestra el autor cómo en ocasiones es procedente y posible una sentencia en rebeldía que afecte al fondo (en las acciones—demandas—de prestación no señaladas en valor numéricamente).

HAUBEISEN, Dr.: *Offentlich-rechtliche Vorfragen im Zivilprozess.*—Neue Juristische Wochenschrift. Munich y Berlín. Año VI, cuaderno 4, 23 enero 1953; págs. 121-124.

Ante el desacuerdo doctrinal y jurisprudencial sobre las llamadas "Preguntas jurídico-públicas" en el proceso civil, el autor cree pueden clasificarse en cuatro grupos: 1) Duda sobre la validez de una norma jurídica, 2) Cuestión sobre si un acto administrativo es nulo e impugnabile o sobre si ha sido omitida una actuación de oficio, no obstante existir un derecho a su realización. 3) Cuestión sobre la existencia o inexistencia de una relación jurídica jurídico-pública. 4) El cuarto grupo se caracteriza de forma negativa, afecta a todas las cuestiones de Derecho público que no sean de las citadas en los números anteriores.

HEINZE, Félix: *Die neue Gerichtsverfassung in der sowjetischen Besatzungszone Deutschlands.*—Neue Juristische Wochenschrift. Munich y Berlín. Año VI, cuaderno 7, 13 febrero 1953; págs. 247-250.

Ofrece el autor una rápida visión de cómo han quedado organizados los Tribunales y Juzgados en la Alemania oriental en virtud de la "Ley sobre la

constitución de los Tribunales de la República alemana democrática" (Zona soviética de Alemania) de 2 de octubre de 1952 (G. V. G.). La escala queda así: "Kreisgerichte", "Bezirksgerichte", "Oberstes Gericht" y "Plenum". Señala la competencia de ellos, así como la competencia en el ámbito de la jurisdicción voluntaria.

HÖLZWEIG, Erich: *Zur Frage der Änderung von Gerichtsgrenzen im Verwaltungswege*.—Neue Juristische Wochenschrift. Munich y Berlín. Año VI, cuaderno 2, 9 enero 1953; págs. 48-49.

La cuestión de si los límites de distrito de los Tribunales pueden ser modificados por una Ordenanza o si, por el contrario, se requiere una Ley, es de gran significación en la práctica jurídica. La afirmación corriente es la de la necesidad de una ley para tal modificación. Sin embargo, el autor entiende que, en base al Derecho hoy vigente, tal punto de vista no puede suscribirse. Ofrece algunos argumentos en pro de su tesis.

JACOBS-MARTINI, J.: *Das Armenrechtsprüfungsverfahren (§ 118 a Z. P. O.)*.—Neue Juristische Wochenschrift. Munich y Berlín. Año VI, cuaderno 7, 13 febrero 1953; págs. 246-247.

Sugerencias y breves comentarios sobre el parágrafo 118 a) de la Ordenanza procesal civil relativo al camino a seguir por el Juez antes de conceder el beneficio de pobreza ("Armenrecht").

JAGUSCH, Heinrich: *Zur Gestalt des Obersten Bundesgerichts nach Art. 95 G. G.*—Neue Juristische Wochenschrift. Munich y Berlín. Año VI, cuaderno 7, 13 febrero 1953; página 244-246.

Concebido el "Oberstes Bundesgericht" por el artículo 95 de la Constitución de Bonn como órgano que vele por la unidad del Derecho y de la administración de justicia, el autor duda que, dada la configuración del Tribunal en el precepto constitucional, consiga su finalidad.

POLAINO ORTEGA, Lorenzo: *El "usus fori" y la corruptela procesal en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*.—Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Junio 1953; página 683-701.

Defiende la necesidad de la reforma y establece la diferencia entre "usus fori" y corruptela procesal en la licitud o ilicitud de los actos repetidos. A continuación insinúa remedios legales para cada uno de los casos en el que el "usus fori" crea problemas superables o la corruptela lleva a situaciones inadmisibles.

PORTUONDO Y DE CASTRO, José: *Los progresos de la ciencia y el derecho de la prueba*.—Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. Buenos Aires. Tomo XXX, núm. 3, septiembre-diciembre 1952; páginas 178-192.

Después de una Introducción se refiere a los distintos regímenes en materia de apreciación de la prueba, con alusiones a la prueba libre y a la tasada, ofreciendo luego un cuadro general de las pruebas siguiendo a Bonnier. A juicio del autor, los adelantos científicos han de tenerse en cuenta en la regulación de la prueba, tanto los que facilitan la conservación o reproducción del pensamiento escrito o hablado como la investigación de la mente humana.

SEQUERA, Carlos: *Gestión de negocio ajeno y procesos judiciales*.—Revista de Derecho y Legislación. Caracas. Marzo-abril 1953; págs. 79-82.

Estudia los efectos y remedios jurídicos de un proceso seguido por un gestor desprovisto de mandato *ad lites* conforme al Código de procedimiento civil de Venezuela.

2. Procedimientos especiales.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: *Introducción a un estudio del proceso del artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas*.—Revista de Derecho Privado. Madrid. Año XXXVII, núms. 436-437, julio-agosto 1953; páginas 601-609.

Crítica el sistema de nuestros legisladores de elaborar en cada Ley sustancial su procedimiento específico, así como la afirmación (contenida en la Exp. Motiv. de la Ley de Socs. As.) de que la posibilidad de impugnar los acuerdos sería una garantía platónica si hubiese que acudir al procedimiento de mayor cuantía.

El proceso del artículo 70 de la Ley de Socs. As. es un proceso de instancia única en dos fases: ante el Juez y ante la Audiencia. Indica los antecedentes de este sistema en el Derecho español (art. 270 del Estatuto de la Prop. Industrial de 1929 y el proceso que regulaba la Ley de Divorcio de 1932).

La remisión que se hace a la LEC como subsidiaria debe entenderse hecha al juicio de menor cuantía; aunque no lo diga la Ley es un criterio. Es censurable dar acogida a ciertos conceptos generales huérfanos de regulación en nuestro sistema procesal (reglas 1.ª y 6.ª). Elogiable el criterio seguido en materia de costas.

La visión de conjunto del artículo 70, dice el autor, "nos produce honda preocupación".

MEJÍA MONTOYA, Alberto: *Comentarios al procedimiento de trabajo en Colombia*.—Derecho (Revista del Colegio de Abogados). Medellín (Colombia). Años XXV y XXVI. Tomo IX, 1951 y 1952, núms. 77 y 78; páginas 379-399.

El autor ofrece una síntesis histórica del Derecho procesal laboral colombiano, cuya evolución culmina en el Decreto número 2.158 de 1948, llamado Código de Procedimiento Laboral. Consideraciones y sugerencias en torno al mismo, así como comparación con la Legislación anterior.

RUPPRECHT STOKERBAUM, Dr.: *Aufgebots- und Amtsprüfungsverfahren im Warenzeichenrecht*.—Neue Juristische Wochenschrift. Año VI, cuaderno 9, 27 febrero 1953; págs. 324-327.

Cuestiones de procedimiento en la materia relativa a la protección de los signos de las mercancías.

VOGEL, Hermann: *Das Neue Vollstreckungsrecht*.—Monatsschrift für Deutsches Recht, Hamburgo. Año VII, cuaderno 9, septiembre 1953; páginas 523-527.

Examen de los principales aspectos de la Ley de 20 de agosto de 1953 referente al restablecimiento de la unidad legislativa en materia de ejecución forzosa. Destaca el autor las modificaciones que ha supuesto tal disposición en la Ordenanza procesal civil y en la Ley de Ejecución forzosa.